



20221180354411

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20221180354411
Fecha: 10-02-2022

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY ESLAVA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 11001333501320210028100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: ES CIERTO. De acuerdo a los soportes documentales se evidencia que la señora YENNY ESLAVA RODRIGUEZ presento solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, el día 24 de junio de 2016.

SEGUNDO: ES CIERTO: Mediante resolución 8539 del 24 de noviembre de 2016 se reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales; tal y como consta en la documentación adjunta con la demanda.

TERCERO: ES CIERTO. La cesantía fue pagada a la docente el día 26 de enero de 2017.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CUARTO: ES CIERTO. La docente solicito reconocimiento y pago de sanción moratoria el día 22 de agosto de 2019, tal y como consta en la documental allegada al expediente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda frente a la condena por sanción moratoria, en los fundamentos de la defensa y acorde con lo que resulte probado dentro del proceso. En términos precisos la oposición a las pretensiones se fundamenta en las siguientes razones:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO, como quiera que no es cierto la configuración del acto ficto negativo o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías radicada el día 22 de agosto de 2019, toda vez que no existe prueba de la configuración del mismo.

CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar sanción moratoria toda vez que la misma no es procedente.

SEGUNDA: ME OPONGO pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

TERCERO: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer de manera adicional a una posible sanción moratoria el valor de reajuste el índice de variación de precios del consumidor, pues esta postura contraría la sentencia de unificación 00580 del 2018 del Consejo de Estado donde se señala que la sentencia que reconoce la sanción moratoria *“simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico”*¹.

La sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía, sino que tiene un sentido en parte diferente, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.

La naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, se rechaza de forma categórica esta pretensión.

CUARTO: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos no son procedentes.

CUARTO: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

EXCEPCION PREVIA

COSA JUZGADA

Mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019 proferida por el juzgado 15 administrativo del circuito de la ciudad de Bogotá, se ordenó el reconocimiento y pago de sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías reconocidas mediante resolución 8539 de fecha 24 de noviembre de 2016; misma resolución que se encuentran demandando en este proceso. Veamos



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **30 OCT 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00043-00
DEMANDANTE: YENNY ESLAVA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **YENNY ESLAVA RODRÍGUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.301.929, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PAGE_1

| | | | |
|--|------------------------|-------------------|------------------|
| FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. | | Forma: | CONSULTA_F |
| SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES | | Usuario: | T_KRUEDA |
| FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | | Fecha: | 2022-02-10 |
| Consulta de Prestaciones | | V1.9.1 | |
| Tipo Documento | 1 CEDULA DE CIUDADANIA | Documento Docente | 52,301,929 |
| Nombre Docente | YENNY | Apellidos | ESLAVA RODRIGUEZ |
| Fecha Nacimiento | 1976-01-25 | Fallecimiento | |
| | | Identificador | 2002432 |

Editor

PAGO DE INTERESES Y COSTAS DE CONFORMIDAD CON EL COMUNICADO DE RADICADO MEN 2020-EE-255670 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DANDO CABAL CUMPLIMIENTO AL PROCESO No. 11001333501520190004300 QUE ORDENA EL PAGO DE \$XM EN VIRTUD DE LA RESOLUCION No. 8539 DEL 24/11/2016, YA QUE EL DÍA 20/10/2020 SE REALIZÓ EL PAGO POR CONCEPTO DE CAPITAL Y ABONO A INTERESES POR VALOR DE \$ 8.422.359, INDEXACION POR VALOR DE 00/01/1900 PARA UN VALOR TOTAL DE \$ 8.422.359., POR LO TANTO, SE LIQUIDAN: INTERESES DTF POR VALOR DE \$ 93.961 E INTERESES CORRIENTES POR VALOR DE \$ 0 PARA UN TOTAL DE INTERESES DE \$ 93.961, PAGO DE COSTAS POR VALOR DE \$ 0, UN VALOR CAPITAL PENDIENTE \$ 93.961, PARA UN TOTAL A PAGAR DE \$ 94.394. PAGO TES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el presente asunto ya fue objeto de controversia judicial y el mismo ya tiene decision de fondo y se encuentra pago, lo cual solicito se tenga en cuenta por parte del despacho como actos de temeridad y mala fe realizados por la parte demandante.

Razon por la cual solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas, pues no es la primera vez que se debe alegar cosa juzgada en contra de la firma LOPEZ QUINTERO.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Tal y como se manifestó en la excepción previa propuesta, la entidad ya pago la sanción moratoria que se causó como consecuencia del pago tardío de las cesantías reconocidas mediante resolución 8539 de fecha 24 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta esta situación no hay lugar a procedencia de reconocimiento y pago adicional al ya realizado.

BUENA FE

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación, esta se expido a favor del demandante. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así



satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

GENERICA

Solicito a su Señoría que, si en el transcurso del trámite procesal resultan probados hechos que configuren una excepción previa, sea declarada de oficio al momento de proferir fallo, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia de Escritura pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la calle 72 No. 10-03, correo electrónico: t_krueda@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO

CC. No. 1.018.443.763 de Bogotá

T.P No. 260125 del C.S. de la J

